



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA  
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN  
DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**RECURSO DE REVISIÓN:**

RR/810/2020

**SUJETO OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE MEXICALI

**COMISIONADO PONENTE:**

JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO

Mexicali, Baja California, veintisiete de abril de dos mil veintiuno; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/810/2020**; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

**ANTECEDENTES**

**I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.** En fecha veintiuno de octubre de dos mil veinte, a través de Plataforma Nacional de Transparencia, formuló una solicitud de acceso a la información pública dirigida al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, la cual quedó identificada bajo el número de folio 01029720.

**II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.** El solicitante en fecha veintiséis de noviembre de dos mil veinte, presentó recurso de revisión, con motivo de **la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.**

**III. TURNO.** Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO.**

**IV. ADMISIÓN.** El día quince de diciembre de dos mil veinte, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándosele a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **RR/810/2020**; y se requirió al sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO DE MEXICALI**, para que, dentro del plazo de 07 (siete) días hábiles, realizará sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual le fue debidamente notificado en fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinte.

**V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO.** El sujeto obligado otorgó su respectiva contestación, en los términos y conceptos por los que se ciñó el de cuenta, otorgando respuesta a la solicitud de acceso a la información.

**VI. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN.** Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO: COMPETENCIA.** Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

**SEGUNDO: IMPROCEDENCIA.** Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS.** Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley trasgrede el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

**CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO.** El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

*“Proporcionar por medio de plataforma de transparencia, copia del estudio y/o resultado en el que la alcaldesa informa que es POSITIVO a COVID-19, así como copia de la constancia oficial en la que se autoriza su incapacidad por enfermedad derivado de dar POSITIVO a COVID-19.” (sic)*

El sujeto obligado fue omiso en otorgar **respuesta** a la solicitud de información:

SISTEMA INFOMEX					
		1 Solicitud			
		Folio: 01029720			
Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
01029720	21/10/2020	Ayuntamiento de Mexicali	F. Entrega información vía Infomex	29/01/2021	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

Ahora bien, la parte recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

*“Me quejo porque no fue contestada mi petición de información que era: Proporcionar por medio de plataforma de transparencia, copia del estudio y/o resultado en el que la alcaldesa informa que es POSITIVO a COVID-19, así como copia de la constancia oficial en la que se autoriza su incapacidad por enfermedad derivado de dar POSITIVO a COVID-19.” (sic)*

El sujeto obligado otorgó su **contestación** en el presente recurso de revisión, en el cual medularmente manifestó lo siguiente:

*[..]*

Con el fin de no obstaculizar la información al ciudadano, me permito adjuntar copia del análisis del laboratorio que hace constar el resultado positivo a Covid-19 de la alcaldesa, el cual da respuesta a la solicitud del recurrente.

Asimismo, en lo referente a la solicitud de la constancia oficial en la que se autoriza la incapacidad de la Presidenta Municipal por enfermedad derivada de dar positivo a COVID-19, me permito comentar que la Presidenta Municipal efectivamente tras dar positivo a la enfermedad de COVID-19 se resguardo en su casa, con el objetivo de cumplir los lineamientos de seguridad emitidos por las autoridades competentes, para evitar la propagación de la enfermedad, sin embargo su condición de salud no represento un impedimento para que continuara atendiendo la función encomendada, así como tomando decisiones para el beneficio de la ciudad.

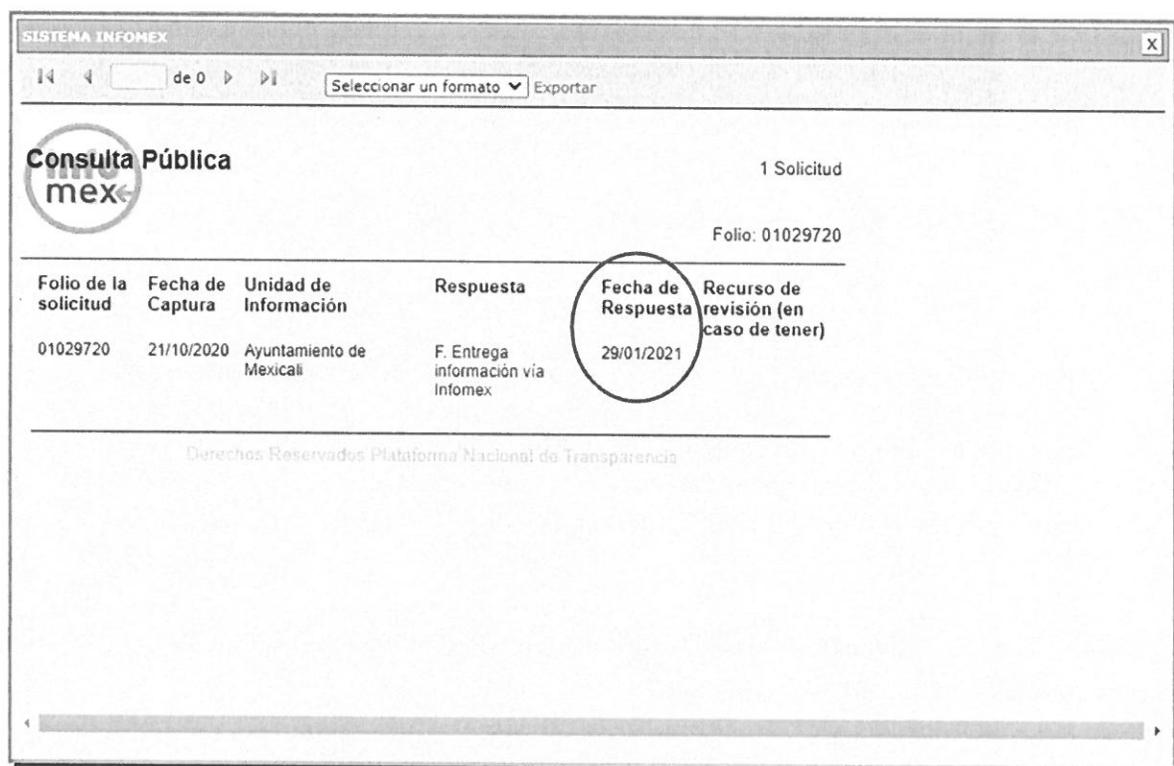
Finalmente por lo ya expuesto y con fundamento en el artículo 169 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los Sujetos Obligados de la Administración Pública del Municipio de Mexicali, Baja California, pido se me tenga por atendida y sustanciada la solicitud de información correspondiente para la contestación al Instituto de Transparencia Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California.

Sin más por el momento me despido de Usted, reiterándole mi respeto y consideración.

*[..]*

Precisado lo anterior, se procede a examinar las actuaciones integrantes del recurso de revisión, a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, resulta fundado y con ello fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente.

Derivado de las actuaciones que obran en el expediente; primeramente, habrá de analizarse lo que respecta al agravio hecho valer por la parte recurrente, con motivo de la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, se desprende de la búsqueda a la Plataforma Nacional de Transparencia, que resulta **FUNDADO** el agravio expuesto por el particular; se puede observar de acuerdo a la captura de pantalla, lo relativo a una entrega de respuesta en fecha veintinueve de enero de dos mil veintiuno, por lo que se considera es información que se desprende por la admisión del recurso de revisión que nos ocupa:



Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Recurso de revisión (en caso de tener)
01029720	21/10/2020	Ayuntamiento de Mexicali	F. Entrega información vía Infomex	29/01/2021	

Derechos Reservados Plataforma Nacional de Transparencia

En virtud de lo anterior, habrá de analizarse la contestación al recurso de revisión con la información proporcionada por el sujeto obligado en relación con la solicitud de acceso a la información pública en la cual se solicita lo siguiente: *“copia del estudio y/o resultado en el que la alcaldesa informa que es POSITIVO a COVID-19, así como copia de la constancia oficial en la que se autoriza su incapacidad por enfermedad derivado de dar POSITIVO a COVID-19.” (sic).*

Por lo que se puede apreciar dos documentos exhibidos, procediendo primeramente a evaluar si se entregó la copia del estudio y/o resultado en el que la alcaldesa informa que es POSITIVO a COVID-19. En lo que respecta a este punto el sujeto obligado manifiesta que se anexa copia del análisis del laboratorio donde hace constar el resultado positivo a Covid-19 de la alcaldesa; por lo que, para efectos ilustrativos, se plasma a continuación:

Tipo de Muestra: EXUDADO FARINGEO / NASOFARINGEO, EXUDADO FARINGEO Médico Solicitante: Características de la Muestra (Descripción):		Lugar de Procedencia: MEX CALI		
	Resultado	Valor de Referencia:	Norma o Técnica de Referencia	Fecha de Análisis
Muestra: 1 BIOLOGIA MOLECULAR COVID-19 COVID-19 ESPECIALES INFLUENZA (RT-PCR) INFLUENZA (RT-PCR)	POSITIVO	NEGATIVO	RT-PCR	20/10/2020
	NEGATIVO (RT-PCR)	NEGATIVO		20/10/2020
Condiciones de la Muestra:				
 DR. VERÓNICA BELTRÁN RAMÍREZ CEDI PROF. 1855940 SUPERVISORA QUÍMICO Y/O TÉCNICO VÁLIDA		 DRA. ROSALVA ROSARIO MATOS INGUARÁN CEDI PROF. 1787292 AUTORIZADA ENCARGADA DE AREA		

Ahora bien, en lo que respecta al último punto de la solicitud, en el cual se solicita la copia de la constancia oficial en la que se autoriza su incapacidad por enfermedad derivado de dar POSITIVO a COVID-19; el sujeto obligado expresa en el escrito de contestación lo siguiente:

[...]

Asimismo, en lo referente a la solicitud de la constancia oficial en la que se autoriza la incapacidad de la Presidenta Municipal por enfermedad derivada de dar positivo a COVID-19, me permito comentar que la Presidenta Municipal efectivamente tras dar positivo a la enfermedad de COVID-19 se resguardo en su casa, con el objetivo de cumplir los lineamientos de seguridad emitidos por las autoridades competentes, para evitar la propagación de la enfermedad, sin embargo su condición de salud no represento un impedimento para que continuara atendiendo la función encomendada, así como tomando decisiones para el beneficio de la ciudad.

PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

[...]

Por lo que se puede apreciar, el sujeto obligado manifiesta que no fue necesario contar con una constancia oficial en la cual se autoriza la incapacidad de la Presidenta Municipal, siendo que se resguardo en su casa y no fue motivo para representar un impedimento para atender las funciones encomendadas; por lo que si bien no se está entregando un documento donde se acredite una incapacidad, representando una inexistencia de la información; lo cierto es, que no tenemos los elementos de convicción que permita suponer que esta debe obrar en sus archivos por lo que no es necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información; de acuerdo con lo establecido en el criterio 07-17 del Instituto Nacional de Transparencia Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:

**Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información.** La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia

manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. **No obstante lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.**

Así se procedió al escrutinio de la información proporcionada de la cual se advierte que la respuesta otorgada atiende de manera clara, precisa, completa y en términos de fácil comprensión la solicitud 01029720.

Finalmente, de conformidad con las documentales que obran en el expediente, este Órgano Garante arriba a la conclusión de que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, toda vez que **a través de la documentación exhibida por medio de la contestación al recurso, la parte recurrente pudo obtener copia del estudio y/o resultado en el que la alcaldesa informa que es POSITIVO a COVID-19, así como el pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto de copia de la constancia oficial en la que se autoriza su incapacidad por enfermedad derivado de dar POSITIVO a COVID-19**, sin que proporcionara un medio de convicción suficiente que controvierta lo proporcionado por el sujeto obligado; en razón de ello, se actualizan las causales previstas por los artículos 144 fracción I y 149 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y se determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión.

**QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener **copia del estudio y/o resultado en el que la alcaldesa informa que es POSITIVO a COVID-19, así como el pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto de copia de la constancia oficial en la que se autoriza su incapacidad por enfermedad derivado de dar POSITIVO a COVID-19**, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 144, 145, 146, 147, 150, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

**RESUELVE**

**PRIMERO:** En virtud de que durante la sustanciación del recurso de revisión la parte recurrente pudo obtener ***copia del estudio y/o resultado en el que la alcaldesa informa que es POSITIVO a COVID-19, así como el pronunciamiento por parte del sujeto obligado respecto de copia de la constancia oficial en la que se autoriza su incapacidad por enfermedad derivado de dar POSITIVO a COVID-19***, en congruencia con la materia de su agravio; se concluye que el medio de impugnación ha quedado sin materia, por lo que se decreta su **SOBRESEIMIENTO**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 144 fracción I, en relación con el 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

**SEGUNDO:** Se pone a disposición de la parte recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico: [juridico@itaipbc.org.mx](mailto:juridico@itaipbc.org.mx).

**TERCERO:** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

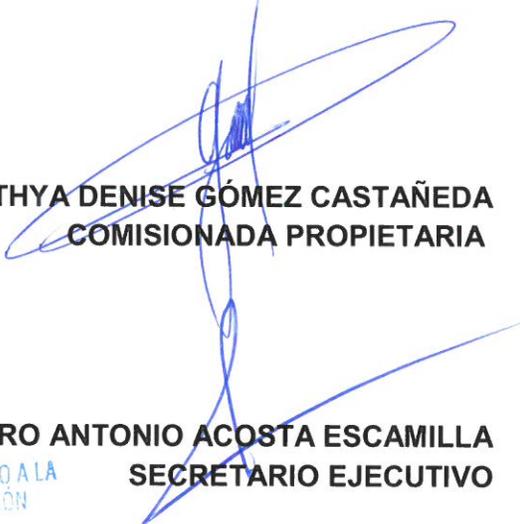
**CUARTO:** Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADA PRESIDENTE, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**; COMISIONADO PROPIETARIO, **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**; figurando como Ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**, que autoriza y da fe. Doy fe.

  
**LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**  
COMISIONADA PRESIDENTE

  
**JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**  
COMISIONADO PROPIETARIO

  
**CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA**  
COMISIONADA PROPIETARIA

  
**ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA**  
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO **RR/810/2020** TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

